

**CPJ-001-2011**

**ACTOS DE SUJETOS OBLIGADOS. ES SU DEBER DOCUMENTARLOS, ESPECIALMENTE CUANDO OPERAN EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES.** Este Instituto hace notar que, como ocurrió en el caso juzgado, si la información solicitada no existe en los archivos del Sujeto Obligado pero en su momento debió incorporarse a un documento, éste debe proceder a elaborarlo y otorgarlo al solicitante, o bien, comunicarle en su caso el acuerdo de clasificación respectivo, toda vez que conforme con el artículo 7, fracción I, de la Ley de Transparencia, el legislador ordinario oaxaqueño ordenó a los sujetos obligados “...documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos”, lo que es coherente con los objetivos previstos en dicho ordenamiento, consistentes, según su artículo 4º, en favorecer la transparencia de la gestión pública; la rendición de cuentas; el mejoramiento del manejo, organización, clasificación y archivo de los documentos, el uso de la información pública, la consolidación de la democracia y la plena vigencia del estado de Derecho. No lo menos, la obligación de los sujetos obligados de documentar el ejercicio de sus facultades es consustancial al deber de mantener actualizados sus archivos y a los principios de disponibilidad pública de la información y máxima publicidad, previstos por los legisladores constitucionales tanto en el ámbito nacional como en el local, en los respectivos artículos 6º, fracción I, de la Constitución federal y 3º, fracción I, de la particular del Estado.

**CPJ-002-2011**

**TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA. SU JERARQUÍA LE CARGA CON UNA OBLIGACIÓN Y RESPONSABILIDAD AGRAVADAS EN EL MARCO ORGANIZATIVO Y FUNCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA.** Si bien este Instituto ha venido sosteniendo el criterio de que, considerando el principio de desconcentración competencial y división del trabajo de la administración pública, la oficina del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca no está obligado a responder todas las solicitudes de acceso a la información pública que le presenten a las Dependencias y Entidades previstas en su Ley Orgánica, para lo cual dicho Poder cuenta incluso con un Reglamento de Transparencia que detalla las competencias de los Comités de Información y Unidades de Enlace correlativos, también defiende que aquel principio organizativo no puede prevalecer sobre el principio constitucional del procedimiento expedito y el consustancial principio legal de eficiencia en el acceso a la información pública, y mucho menos convertirse en justificación para evadir preguntas referidas a la actuación institucional y personal del gobernador del Estado en actos de especial relevancia en que se presume que se utilizaron recursos públicos. Antes bien, el Pleno del Instituto enfatiza que la investidura institucional y posición jurídica y política del titular del Poder Ejecutivo corresponden a una obligación y responsabilidad agravadas en el marco organizativo y funcional de la administración pública del régimen de transparencia, máxime si ésta forma parte central de su programa de gobierno, por lo cual la oficina del Gobernador debe mostrar una actitud proactiva en términos de coordinación y enlace para satisfacer el derecho a saber de todo aquel que lo requiera.

**CPJ-003-2011**

**INFORMACIÓN RESERVADA. SI NO SE FIJA PLAZO EN EL ACUERDO DE CLASIFICACIÓN, ÉSTE DEBE ENTENDERSE LIMITADO A DIEZ AÑOS, O BIEN, HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO DELIBERATIVO O LUEGO DE QUE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA CAUSE ESTADO, EN CUALQUIER CASO MEDIANTE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESERVA.** Si bien de la normatividad aplicable en el Estado de Oaxaca en materia de Transparencia y acceso a la información pública se infiere que los acuerdos de clasificación de la información emitidos por los Sujetos Obligados deben fijar el plazo de la reserva, este Instituto advierte que de persistir la ausencia de tal dato en el acuerdo correspondiente, entonces la información se entenderá clasificada hasta por diez años, máximo que permite la Ley de la materia en su artículo 20, con la debida justificación y motivación, en el entendido de que se trate o no de causales de reserva previstas expresamente por el legislador, tales como información involucrada en procesos deliberativos o procedimientos judiciales, o alguna otra, dicho acto o resolución deberá estar debidamente fundado y motivado, lo cual es desde luego materia del recurso de revisión.

**CPJ-004-2011**

**RESOLUCIONES DEL INSTITUTO. LA LEGISLACIÓN APLICABLE FACULTA AL ÓRGANO GARANTE PARA ESTABLECER LOS PLAZOS PARA SU CUMPLIMIENTO.** De conformidad con los artículos 73, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, y el conducente numeral 63 del Reglamento Interior, del Recurso de Revisión y demás Procedimientos, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, se desprende con toda claridad, por una parte, que el legislador ordinario facultó al Órgano Garante a establecer en sus resoluciones los plazos para su cumplimiento, y, por la otra, que el Pleno del Instituto fijó en su normatividad reglamentaria un plazo no mayor de diez días hábiles para tal efecto, periodo máximo que hasta ahora ha venido utilizando en todos los casos. No obstante lo anterior, con base en la experiencia recogida en múltiples casos resueltos por el Instituto, y con el propósito de ajustar con mayor precisión las conductas de los Sujetos Obligados al principio de revisión expedita de los procedimientos de acceso a la información, previsto en el artículo 6º, fracción IV, de la Constitución federal, y 3º, fracción IV, de la Constitución vigente en el Estado de Oaxaca, el Pleno de este Órgano Garante procede a precisar que dicho plazo de diez días hábiles debe entenderse como el máximo posible, de tal forma que conforme con la Ley de Transparencia y las disposiciones constitucionales citadas que dicho plazo sea establecido en resolución definitiva en veinticuatro horas si procedió la afirmativa ficta y el Sujeto Obligado no acudió en ningún momento al recurso de revisión, tres días en el supuesto de que al menos haya concurrido a este procedimiento, o bien, a un plazo de entre cinco y diez días dependiendo del grado de dificultad del cumplimiento de la sentencia, lo cual deberá, desde luego, ser debidamente justificado en su resolución por el propio Instituto.

**CPJ-005-2011**

**INFORMACIÓN DE ACCESO PÚBLICO. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBEN ENTREGARLA PROCESADA CONFORME A SUS DISPOSICIONES INTERNAS.** Este Instituto interpreta que si bien el artículo 62 de la Ley de Transparencia prescribe que “...la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados...”, y que “...la obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante”, esta regla debe entenderse complementada armónicamente por disposiciones normativas internas aprobadas por los propios Sujetos Obligados en las que ellos mismos se comprometen a desglosar o periodizar información generada en ejercicio de sus atribuciones sustantivas, de tal manera que resulta jurídicamente inadmisibles que el Sujeto Obligado alegue en su beneficio la supuesta ilegalidad de su auto-regulación.

**CPJ-006-2011**

**INFORMACIÓN DE ACCESO PÚBLICO. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBEN PROPORCIONARLA SI ES CONEXA A SU INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO Y NO VULNERA EL ESTADO DE DERECHO.** Este Instituto sostiene que, cuando un Sujeto Obligado reciba una solicitud relativa a información pública de oficio que no le corresponde en razón de sus competencias constitucionales o legales pero le es conexas, necesariamente vinculada con su conocimiento y el ejercicio de sus atribuciones, y debe estar, por ende, a su alcance sin que su procesamiento y entrega le implique violación legal o costo alguno, como puede ser, según el expediente juzgado, la fecha exacta de publicación en el Periódico Oficial del Estado, de la Ley de Ingresos del Municipio, publicación que, en efecto, no depende de éste último, debe considerarse vinculado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca a efecto de otorgarla, toda vez que el principio de acceso expedito a la información pública preeminente en dicho sector de la legislación no debe ser derrotado por el relativo al de autoridad competente cuando, como se aprecia en el caso específico, beneficia al ciudadano sin vulnerar el estado de Derecho.

**CPJ-007-2011**

**COMPETENCIA PREEMINENTE. LA OFICINA DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DEBE EJERCERLA BAJO CIERTOS SUPUESTOS EN RELACIÓN CON SUS INFERIORES JERÁRQUICOS.** Este Instituto defiende que cuando exista incertidumbre, duda o controversia entre unidades de enlace de las Entidades y Dependencias que conforman el Poder Ejecutivo del Estado, respecto a cuál de ellas es la formalmente competente para gestionar la respuesta, y en esa indefinición participa la oficina correspondiente del titular de este Poder, es decir, la Gubernatura del Estado, ésta última debe asumir la competencia y proceder a coordinar proactivamente el otorgamiento de la información a través de los mecanismos de coordinación interna de que se ha dotado por la vía reglamentaria, o bien, incluso ejercer una facultad de atracción para consolidar una respuesta más completa y oportuna, máxime cuando, como ocurrió en el caso juzgado, tres Dependencias centrales, incluida la Gubernatura, orientaron y re-orientaron al solicitante al dudar sobre la autoridad competente en probable posesión de la información, en evidente perjuicio del principio de procedimiento expedito para acceder a ella y en perjuicio del derecho a saber.

**CPJ-008-2011**

**INFORMACIÓN DE ACCESO PÚBLICO. SU CALIDAD DE COMPRESIBLE DEBE ENTENDERSE EN EL CONTEXTO DE LA ESPECIALIDAD Y GRADO TÉCNICO DEL LENGUAJE CON QUE SE PRESENTA LA SOLICITUD.** Este Instituto recuerda que el artículo 4º, fracción II, de la Ley de Transparencia, fija como uno de sus objetivos “transparentar la gestión pública mediante la difusión de información... inteligible y relevante que generan los sujetos obligados...”, y que, en términos de su artículo 9º, último párrafo, la información pública de oficio “...deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad”, pero a la vez sostiene que en el caso de solicitudes sobre información pública, sea de oficio o de acceso público, que revelen el uso por parte del solicitante de un lenguaje especializado y de alto grado técnico, por ejemplo, sobre criterios para definir indicadores de la actividad jurisdiccional, el Sujeto Obligado satisface tal deber de hacer inteligible y comprensible la información si, como ocurrió en el caso juzgado, explicó y justificó al solicitante en sus propios términos técnicos la organización de tales indicadores y se negó a procesar esa información técnica en los términos en que la exigía el peticionario, toda vez que la calidad de las respuestas otorgadas fue satisfactoria y los sujetos obligados no están constreñidos por la ley a procesarles injustificadamente la información a los solicitantes y menos aún conforme con las necesidades de su actividad profesional y preferencias técnicas.

**CPJ-009-2011**

**INFORMACIÓN RESERVADA. NO PROCEDE SU ENTREGA, NI SIQUIERA AL SOLICITANTE, CUANDO SE ENCUENTRA AFECTADA A UN PROCEDIMIENTO LABORAL EN QUE ÉSTE PARTICIPA.** En claro que en el caso de la información reservada por alguna de las causales previstas en los artículos 17 y 19 de la Ley de Transparencia, aquélla no debe divulgarse aun cuando le atañe directamente al solicitante puesto que una de las condiciones legales expresas para restringir el acceso consiste en no entregar información que pueda causar un serio perjuicio a las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado, lo cual quedó debidamente acreditado en el expediente en el momento en que el propio recurrente manifestó que la información que le fue negada virtud a su reserva está afectada a un procedimiento judicial sobre sus derechos laborales.

**CPJ-010-2011**

**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LAS DECLARACIONES PATRIMONIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SE MANTIENEN EN ESA CONDICIÓN LEGAL AUN CUANDO ÉSTOS DEJEN DE PRESTAR SUS SERVICIOS AL ESTADO.**

Este Instituto sostiene que si de conformidad con la fracción V, del artículo 24 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado de Oaxaca, las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos obligados a presentarlas se consideran información confidencial, salvo cuando aquéllos autoricen su difusión, y la información confidencial, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales vigente, en sus numerales 6º y 7º, responde a los reconocidos principios de titularidad personalísima y consentimiento expreso de sus titulares para efectos de su tratamiento y accesibilidad, y no pueden suministrarse a usuarios o terceros, según su numeral 15, "...aun cuando deje de servir para la finalidad del sistema de datos personales, salvo los casos previstos en la presente ley", máxime si tales documentos contienen, como en el caso juzgado, datos personales no públicos sino más bien sensibles, en términos del artículo 6º arriba referido, que así los clasifica cuando tengan naturaleza patrimonial, dado que no se encuentra en los ordenamientos aplicables regla o incluso principio alguno del cual se infiera el carácter público de tal información luego de concluido el encargo público que motivó su recolección e incorporación al sistema de datos personales respectivo, entonces debe concluirse que mantienen su condición de confidencial, la cual no responde al principio de temporalidad que sí rige, por el contrario, a la información reservada, de modo que tendrá que recabarse el consentimiento expreso del servidor público de que se trata, si es que esa información habrá de desclasificarse y otorgarse a un tercero.

**CPJ-011-2011**

**INFORMACIÓN DE ACCESO PÚBLICO. CORRESPONDE A ESTA CALIDAD LA RELATIVA AL DIRECTORIO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS INFERIORES AL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SU EQUIVALENTE.** Este Instituto hace notar que si bien el legislador incluyó en el listado de la información pública de oficio, prevista en el artículo 9º de la Ley de Transparencia, el directorio de los servidores públicos por área, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes incluyendo nombre, profesión, cargo, domicilio legal, teléfono oficial, y, en su caso, correo electrónico, con las excepciones previstas por la misma ley, no previó como reservada o confidencial la correspondiente a los servidores públicos inferiores a tal nivel y adscritos a las diferentes administraciones públicas en cualquier ámbito espacial y material de validez en el Estado de Oaxaca, de tal forma que esa información debe ser considerada, en principio, relativa a la conocida como “de acceso público”, por lo que tiene que ser otorgada al solicitante, salvo que los correspondientes sujetos obligados justifiquen, y el Organo Garante convalide conforme con la normatividad aplicable, que entregar toda o parte asociada de dichos datos puede causar un daño al interés público por encima del beneficio privado, o bien, que se justifique su confidencialidad, lo cual tendría que ser del conocimiento de este Instituto.

**CPJ-012-2011**

**INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO. LA QUE SE CONSIDERE UTIL Y RELEVANTE, PUEDE SER JUSTIFICADA COMO TAL EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA APROBADA POR EL ÓRGANO GARANTE.** El Pleno de este Instituto sostiene, dada la laguna observable en la Ley de Transparencia para efectos de considerar, en términos de la fracción XX de su artículo 9º, que determinada información es de utilidad o relevancia, que la configuración de tal supuesto puede ser justificada por el propio Órgano Garante en la parte considerativa de la resolución definitiva que recae al recurso de revisión, toda vez que su función de garantía consiste precisamente en asegurar al máximo posible el cumplimiento de los principios y reglas constitucionales y legales que organizan el régimen de transparencia en el Estado de Oaxaca, máxime que, como ocurrió en el caso juzgado, operó la positiva ficta sin que el Sujeto Obligado haya concurrido al procedimiento del recurso de revisión, y la materia de la solicitud se refiere a la ubicación y funcionamiento eficiente de las alarmas sísmicas en su territorio, lo que resulta de obvia utilidad y relevancia para la sociedad oaxaqueña, y aun para el país en su conjunto, más allá del interés del solicitante en lo particular.